



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional de Enfermedades  
Neoplásicas



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN  
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

REPÚBLICA DEL PERÚ



### VISTOS:

El Expediente N° 061-2022-STPAD/INEN, el mismo que contiene el Informe de Precalificación N° 000074-2023-STPAD/INEN de fecha 13 de junio de 2023, recibido por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificado al servidor **JAVIER ALFREDO NIETO NÚÑEZ** el día 13 de junio de 2023; Informe del Órgano Instructor N° 000398-2024-ORH-OGA/INEN de fecha 10 de mayo de 2024, recibido por el Gerente General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, y demás actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "***El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente al procedimiento***"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-014-PCM, en adelante El RGLSC, precisa que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Asimismo, el artículo 102° del RGLSC señala que: "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución.";

Que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios;





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN  
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, se remite a este despacho el Informe N° 000398-2024-ORH-OGA/INEN, de fecha 10 de mayo de 2024, con lo recomendado por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, quien recomienda sancionar administrativamente al servidor **JAVIER ALFREDO NIETO NUÑEZ**, por la falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (La negligencia en el desempeño de las funciones); proponiendo la sanción administrativa de destitución; dando por concluido la fase instructiva;

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:**

Que, a través del Proveído N° 000122-UF-CPAT/INEN de fecha 20 de enero de 2022, el Equipo de Disposición Final hace suyo los documentos para el trámite de baja de un Histeroscopia y sus componentes con R.P. N° 81694, solicitados por el Departamento de Cirugía Ginecológica mediante Informe N° 000005-2022-DG-DICIR/INEN de fecha 19 de enero de 2022, el mismo que adjunta como sustento técnico el Informe N° 783-2021-LAB.ELECTRO.-UFIM-OIMS/INEN de fecha 14 de diciembre de 2021, emitido por el servicio de Laboratorio de Electromedicina a través del Informe N° 002239-2021-UFIM-OIMS/INEN de fecha 14 de diciembre de 2021, emitido por la Unidad Funcional de Ingeniería y Mantenimiento, donde concluye que: "(...) el equipo se encuentra apto para su uso"; agregando además que, el mencionado equipo se encuentra en "condiciones de conservación y funcionamiento óptimo";

Que, el origen del Histeroscopia estaba a cargo del servicio de Modulo III - Consultorios Externos según el reporte de "Inventario Físico del Patrimonio Mobiliario del activo fijo y bienes asignados no depreciables del INEN al Ejercicio 2020", la misma que se efectivizó con el desplazamiento al Departamento de Cirugía Ginecológica con Acta de Desplazamiento de Bienes: 000400-2021 de fecha 12 de agosto de 2021, suscrita por las partes interesadas para dicho acto administrativo. Asimismo, por medio del Memorando N° 000340-2021-DG-DICIR/INEN de fecha 10 de diciembre de 2021, emitido por el Director Ejecutivo del Departamento de Cirugía Ginecológica, quien comunica que dicho equipo será donado al Hospital Cayetano Heredia según adjunta el Oficio N° 1105-2021-DG-237-DCI-HCH de fecha 14 de junio de 2021 y Carta N° 013-UO/2021 de fecha 4 de junio de 2021;

Que, con fecha 28 de enero de 2022, en las instalaciones del ambiente del Hall del Servicio de Consultorios Externos el servidor Roberto Contreras Vilca, Encargado Responsable del Equipo de Disposición Final de Bienes de la UF-CPAT cumple en efectuar la recepción del Histeroscopia conjuntamente con el Dr. Aldo López Blanco, médico del Departamento de Cirugía Ginecológica quien hace entrega del bien, los mismos que suscriben en señal de conformidad el Informe N° 000005-2022-DG-DICIR/INEN, conllevando a realizar la verificación física de cada componente que forma parte del equipo de Histeroscopia, finalizando dicho acto mediante el lacrado en presencia de los referidos participantes y posterior traslado al Depósito de Control Patrimonial;

Que, mediante el Acta de Desplazamiento de Bienes N° 000017-2022 de fecha 11 de febrero de 2022, se formaliza el desplazamiento administrativo para la baja del bien que estaría a cargo de la Unidad Funcional a través del Equipo de Disposición Final de Bienes de la UF-CPAT documento suscrito por el Director del Departamento de Cirugía Ginecológica y el Encargado del Equipo de Disposición Final de Bienes de la IJF-CPAT para los trámites correspondientes;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 000051-2022-OGA/INEN de fecha 25 de marzo de 2022 la Oficina General de Administración aprueba la baja del Histeroscopia por la causal de excedencia, acto que es sustentando mediante opinión legal por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 000328-2022-OAJ/INEN de fecha 24 de marzo de 2022, la





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN  
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

misma que sería materia de disposición final mediante la transferencia al Hospital Cayetano Heredia;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 000069-2022-OGA/INEN de fecha 7 de abril de 2022, la Oficina General de Administración en virtud a la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, aprueba el acto de disposición final mediante Transferencia a favor del Hospital Cayetano Heredia;

Que, con fecha 31 de mayo de 2022 se elaboró el Acta de Entrega-Recepción N° 008-2022-UF-CPATOL-OGA-INEN a fin de efectivizar el acto de disposición final mediante la transferencia física del equipo de Histeroscopia dado de baja a favor del Hospital Cayetano Heredia en el cual estuvo a cargo el Sr. Roberto Contreras Vilca, Encargado Responsable del Equipo de Disposición Final de Bienes de la UF-CPAT, acto llevado a cabo en presencia de la Econ. Miluska Jaramillo Sánchez, Jefe de la Unidad de Control Patrimonial y la Dra. Gabriela Barrios Josan en representación del citado nosocomio, acto que no se llevó a cabo debido al incidente ocurrido con dos componentes que forman parte del equipo de Histeroscopia;

Que, mediante Informe N° 000075-2022-DICIR/INEN de fecha 3 de junio de 2022, emitido por el Director General de la Dirección de Cirugía e Informe N° 000053-2022-DG-DICIR/INEN de fecha 1 de junio de 2022, emitido por el Director Ejecutivo del Departamento de Cirugía Ginecológica, se expone textualmente que: "(...) *el personal del Hospital Cayetano Heredia (...) al apersonarse al Depósito de Bienes dados de Baja para la recepción del equipo anteriormente mencionado, grande fue la sorpresa al descubrir que el Equipo de Histeroscopia había sido reemplazado por una burda maqueta*";

Que, mediante Informe N° 026-2022-EDF-UF-CPAT/INEN de fecha 2 de junio de 2022, el Sr. Roberto Contreras Vilca, Encargado Responsable del Equipo de Disposición Final de Bienes de la UF-CPAT remite a la Jefatura de la Unidad Funcional de Control Patrimonial el descargo de los hechos ocurridos durante todo el procedimiento técnico y operativo del Equipo de Histeroscopia que comprende desde el acto de entrega y recepción físico del bien previo a la baja hasta su disposición final mediante la transferencia a favor del Hospital Cayetano Heredia, donde indica haber participado en la verificación física del equipo y de sus componentes el Dr. Aldo López Médico del Departamento de Cirugía Ginecológica y la Lic. Luz Arias Jefa de Módulos, así como en el lacrado del mismo, por lo que estando a la conformidad de lo recibido el personal de la Unidad Funcional de Control Patrimonial retiró el equipo médico en cuestión, siendo entregado para su control y custodia al Sr. Javier Nieto Núñez Encargado del Depósito, quien tiene dicha función como parte del Equipo de Disposición Final; concluyendo no haber procedido dicho acto debido a que no contaban con los componentes originales propios del equipo, siendo estos: La Unidad de Control con cámara marca RUDOLF, modelo IM130-0020, serie A2526; una Fuente de Luz Fría y XENON de marca RUDOLF, de modelo IM200-182 con serie A2398, precisando que falta una cámara 3CCD HD de marca VISIO TEC de modelo IM030-001 con serie 121005, la misma que fue remitida a la Oficina de Logística mediante Informe N° 000339-2022-UFCPAT de fecha 6 de junio de 2022 para los fines que resulten pertinentes;

Que, mediante Informe N° 001-2022-JANN-INEN de fecha 06 de junio de 2022, el Sr. Javier Nieto Núñez, personal técnico del Equipo de Disposición Final de Bienes de la UF-CPAT, remite a la Jefatura de la Unidad Funcional de Control Patrimonial el descargo de los hechos ocurridos con el equipo de Histeroscopia en virtud al Informe N° 447-2022-UF-CPAT/INEN de fecha 6 de junio de 2022, señalando que al retornar a su centro de trabajo, encontró el equipo dentro del depósito, en calidad de custodia y debidamente lacrado; **precisando no haber sido partícipe en el procedimiento técnico y operativo del referido bien que comprende el acto de entrega y recepción físico del referido bien previo a la baja, ni en la disposición final mediante la transferencia a favor del Hospital Cayetano Heredia**; concluyendo que al retornar el día miércoles 1 de junio de 2022, se apersonó a su centro de labores para realizar sus funciones, donde fue informado del hecho suscitado;





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN  
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, estando a la documentación obtenida, la Secretaría Técnica del PAD emitió el Informe de Precalificación N° 000074-2023-STPAD/INEN de fecha 13 de junio de 2023, recomendando la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **JAVIER ALFREDO NIETO NÚÑEZ**, Encargado del Depósito como Miembro del Equipo de Disposición Final de Bienes Patrimoniales de la Unidad Funcional de Control Patrimonial, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (La negligencia en el desempeño de las funciones); asimismo, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, acogió la recomendación y emitió la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificando al servidor la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el día el día 13 de junio de 2023; por la presunta comisión de la falta reseñada en el párrafo anterior, proponiendo una sanción administrativa de destitución. Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, conforme se aprecia en el expediente administrativo, el servidor **JAVIER ALFREDO NIETO NÚÑEZ**, no **presentó sus descargos**;

Que, el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario remitió su Informe de la Fase Instructiva, recaído en el Informe N° 000398-2024-ORH-OGA/INEN de fecha 10 de mayo de 2024, al Órgano Sancionador, ejercido por el Gerente General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas. En el acotado Informe, el Órgano Instructor recomendó se imponga la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **JAVIER ALFREDO NIETO NÚÑEZ**, por cuanto existen elementos de prueba que demuestran su responsabilidad en la falta atribuida;

## **SOBRE LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA**

Que, conforme se desprende del Informe de Precalificación N° 000074-2023-STPAD/INEN de fecha 13 de junio de 2023 y de la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor **JAVIER ALFREDO NIETO NÚÑEZ**, se le atribuye que en su condición de Encargado del Depósito como Miembro del Equipo de Disposición Final de Bienes Patrimoniales de la Unidad Funcional de Control Patrimonial, habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (La negligencia en el desempeño de las funciones), por supuestamente no haber cumplido con sus funciones encomendadas, lo que significa que la pérdida de los componentes del Equipo de Histeroscopia sería su responsabilidad;

## **FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA EL PAD**

Que, es adecuado reseñar que el relato de los hechos, la tipificación de la presunta conducta y los fundamentos por lo que se le atribuye responsabilidad administrativa, se expuso en los siguientes términos:

*Así pues, en el trámite del Expediente PAD de autos, esta Secretaría Técnica PAD considera que existen medios de prueba suficientes para la apertura del PAD al servidor señor Javier Alfredo Nieto Núñez (...) por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85 literal d) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil: "La negligencia en el desempeño de las funciones", en cuanto a la función específica del numeral 4.1 del Cargo clasificado con el código N° 13606026 (SP-AP) N° CAP 0113, asignado con Memorando N° 074-2019-UF-CPAT-LOG-OGA/INEN de fecha 21 de mayo del 2019 (...) a través del cual el Jefe de la Unidad Funcional de Control Patrimonial, asigna al Sr. Javier Alfredo Nieto Núñez la siguiente función (...) respecto del Manual de Organización y Funciones de la Oficina General de Administración (Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Logística, Oficina de Contabilidad y Finanzas, Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios y Oficina de Informática):*





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN  
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

**"Registrar, ubicar, controlar y custodiar los bienes muebles dados de baja, en el depósito asignado"**. (Énfasis agregado);

Que, la falta por negligencia en el desempeño de sus funciones que se le atribuye al servidor, en que no habría cumplido con las funciones antes señaladas, por lo que conviene hacer mención que los verbos rectores al constituir el núcleo de la acción de la falta que se le atribuye, en el presente caso serían: **"Registrar, ubicar, controlar y custodiar los bienes"**.

Que, en el Informe de Precalificación N° 000074-2023-STPAD/INEN de fecha 13 de junio de 2023 y en la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor Javier Alfredo Nieto Núñez, respecto a su conducta, se consigna que:

**"(...) el servidor habría incumplido realizar de manera diligente, cuidadosa, su función de CUSTODIA del Equipo de Histeroscopia, en el depósito asignado (...)"**. (Énfasis agregado);

Que, conforme a lo mencionado conviene fijar el análisis de los hechos, específicamente en relación al **verbo rector: "custodiar"**;

Que, respecto al significado de la palabra custodiar la Real Academia Española, ilustra: Custodiar: Guardar algo con cuidado y vigilancia;

Que, conforme a lo reseñado no se advierten razones para atribuir responsabilidad administrativa al servidor **JAVIER ALFREDO NIETO NÚÑEZ**, por cuanto sus funciones radican en custodiar los bienes que son puestos bajo su responsabilidad, función que evidentemente ha cumplido, pues los hechos radican en la desaparición de **"componentes"** Equipo de Histeroscopia; mas no, en la desaparición del **"equipo completo"**. Ahora, conforme a los instrumentales probatorios contenidos en el expediente, se ha podido determinar que el Equipo de Histeroscopia fue entregado al servidor **JAVIER ALFREDO NIETO NÚÑEZ "envuelto y lacrado"**, lo que se puede apreciar objetivamente con las siguientes imágenes:





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN  
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



Que, dichas imágenes nos permiten evidenciar que el Equipo de Histeroscopia fue entregado al servidor Javier Alfredo Nieto Núñez, completamente envuelto con plástico transparente y lacrado, situación que lo imposibilita de que pueda hacer una verificación detallada de los componentes del bien, por lo que la verificación del mismo se habría limitado únicamente en verificar la entrega total del bien y que aparentemente contaba con sus componentes;

Que, en el Informe de Precalificación N° 000074-2023-STPAD/INEN y Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor Javier Alfredo Nieto Núñez, también se consigna lo siguiente:

*"(...) durante todo el procedimiento técnico y operativo previo a la baja del bien, hasta su disposición final; siendo que al 31 de mayo de 2022, al momento de realizar el Acta de Entrega – Recepción, por transferencia a favor del Hospital Nacional Cayetano Heredia (...), una vez deslacrado el equipo médico afuera del Depósito de Patrimonio, y en instantes de probar su funcionamiento, personal técnico del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y del Hospital Nacional Cayetano Heredia, advirtieron que ciertos componentes como (1) la Unidad de Control de Cámara CCD y (2) la Fuente de Luz Fría y Xenón, no correspondían al Equipo de Histeroscopia, y que (3) la Cámara 3CCD HD faltaba, razón por la cual al no encontrarse operativo el bien, no se concretó entrega ni recepción alguna (...)"*

Que, como se puede verificar, el Equipo de Histeroscopia fue deslacrado el 31 de mayo de 2022, lo que permite suponer que dicha protección se mantuvo hasta el día en que se efectuó la entrega frustrada del equipo (31/05/2022); siendo así, al constituir el "acto de lacrado" una forma de asegurar la integridad del contenido, es necesaria la aplicación de un procedimiento que incluye la existencia de cinta adhesiva, firmas y sellos de las autoridades que lo realizan, por lo que en el supuesto de haber sido vulnerado, habría sido detectado por las personas que procedieron con el deslacrado; sin embargo, en ningún documento consta información alguna que refiera indicios de haberse vulnerado los mecanismos de seguridad del lacrado;

Que, asimismo, cabe señalar que conforme lo ha mencionado el servidor procesado en su Informe N° 001-2022-JANN-INEN de fecha 6 de junio de 2022 y en su manifestación contenida en el Acta de Declaración de fecha 9 de junio de 2023, no se encontró presente cuando se efectuó el lacrado del bien; lo cual ha sido además corroborado con la manifestación de servidor Roberto Arnaldo Contreras Vilca, Encargado del Equipo de Disposición Final de





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN  
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Bienes Muebles Patrimoniales, brindada con fecha 8 de junio de 2023, quien respecto a la diligencia de lacrado del equipo en cuestión ha señalado que:

#### **4. Del video visualizado, ¿qué puede decirnos?**

**Respuesta:** Cuando se recepciona un bien, la verificación física del mismo, y en el caso, también de sus componentes, **la realizamos en coordinación con personal del área usuaria responsable del bien**, quien nos señala en físico, cada componente del bien, habiendo cotejado mi persona de forma minuciosa dicho bien en físico, con lo registrado en la base de datos de la UFCP, tal como se visualiza del video. Me tomé la paciencia de hacer la verificación con sumo cuidado (...) también recibí el apoyo del señor **Óscar Vergara miembro del Equipo de Control Físico de la UFCP**, y; por otro lado, se puede ver que la **Lic. Luz Arias Supervisora de Consultorios Externos** también realiza una verificación por su propia cuenta (...).

Que, como se puede verificar, el servidor Roberto Arnaldo Contreras Vilca alude a la presencia de servidores del INEN; sin embargo, no hace mención alguna a la participación del servidor **JAVIER ALFREDO NIETO NUÑEZ**;

Que, conforme a lo desarrollado no existe forma de vincular al servidor procesado con el hecho acontecido, por lo que es posible acoger la versión del servidor **JAVIER ALFREDO NIETO NUÑEZ**, quien por medio de su Informe N° 001-2022-JANN-INEN de fecha 6 de junio de 2022, manifestó que:

**"(...) Que, durante la entrega, recepción y verificación de dicho equipo, no fui participe por encontrarme en ese momento de vacaciones. Asimismo, cabe mencionar que al retornar a mi centro de trabajo encontré el equipo dentro del depósito en calidad de custodia y debidamente lacrado.**

Que, posteriormente brindó su declaración, el cual consta en el Acta de Declaración de fecha de fecha 9 de junio de 2023, quien respondió a las preguntas en los siguientes términos:

**"(...) Si, me ratifico en lo señalado en su momento en el Informe N° 001-2022-JANN-INEN, yo no participé en la entrega-recepción del Histeroscopio, del área usuaria a la UF-CPAT. Mi puesto de trabajo (físico) alternaba entre la oficina administrativa de la UF-CPAT y el Depósito. Mi jefe inmediato el Sr. Roberto Contreras Encargado del Equipo de Disposición Final, en el día en que retorné a laborar en febrero 2022, me comunicó del ingreso del equipo médico en cuestión, entregándome el documento del área usuaria donde constaba el ingreso del bien a la UF-CPAT, junto con el informe técnico respectivo. Tampoco estuve presente en el acto de entrega-recepción del Histeroscopio al Hospital Cayetano Heredia, pues había pedido permiso por todo el día, retornando el día 1 de junio de 2022, donde fui informado por mi jefe inmediato, de lo que había ocurrido con el equipo. (...) Cuando el Encargado del Equipo de Disposición Final me comunica el ingreso del Histeroscopio a la UF-CPAT – Depósito, con la entrega de la documentación respectiva, como estaba lacrado con papel transparente, esto solo me permitió verificar la marca, modelo, serie, del equipo, y el número de componentes; al terminar esta tarea, devuelvo la documentación a mi jefe inmediato el Sr. Contreras, estando todo conforme. El "Custodiar", es lo final de este procedimiento en Depósito, que implica que todo bien registrado, ubicado, y controlado, finalmente, se encuentra bajo cuidado, a la espera de que se decida sobre su disposición final.";**(Subrayado agregado).

Que, conforme a lo desarrollado, el supuesto de hecho ni las pruebas permiten atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor procesado **JAVIER ALFREDO NIETO NUÑEZ**, pues debemos tener en cuenta que en el procedimiento sancionador se establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades públicas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores, la ejerzan de manera previsible y no





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN  
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

arbitraria<sup>1</sup>. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, T.U.O. de la LPAG) no sólo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación constituyen un límite para la potestad sancionadora del Estado; estableciendo en el artículo IV de su Título Preliminar, los principios aplicables a los procedimientos administrativos en general, y en su artículo 248, los principios especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades; principios directores de la potestad disciplinaria acorde a lo indicado en el artículo 92 del Reglamento LSC:

**"Artículo 92.- Principios de la potestad disciplinaria**

*La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado."*

Que, en observancia a lo establecido en el artículo 248 numeral 8 del T.U.O. de la LPAG, en cuanto al principio de causalidad se dice que **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**. Conforme sostiene el Jurista Morón Urbina, la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, **que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros** (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado); o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisorial;

En el presente caso, conforme a lo desarrollado, es evidente que el servidor **JAVIER ALFREDO NIETO NÚÑEZ** se encontraba impedido de verificar cada uno de los componentes del Equipo de Histeroscopia al encontrarse lacrado; por lo que, no es factible atribuirle la ausencia de estos, pues su función consistió en custodiar el bien que se le entregó, lo cual obedeció y cumplió, ya que posteriormente el bien fue devuelto a las autoridades para que cumplan con el protocolo de la entrega del equipo al Hospital Cayetano Heredia; por lo que, las situaciones ocurridas antes o después de la entrega del equipo para su custodia, no le puede ser atribuido al encontrarse fuera de su esfera de dominio;

Que, respecto a ello, cabe mencionar que, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional<sup>2</sup>;

Que, es válida la referencia en el Derecho Disciplinario, al principio de mínima intervención del Derecho Penal, en cuanto por este se señala que en su aplicación, el ejercicio del *ius puniendi* debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado; es decir, que carece de sentido la intervención del Derecho Penal cuando existe la posibilidad de utilizar

<sup>1</sup> 1 En la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC de fecha 31 de julio del 2020, publicada el 08 de agosto del 2020 en el diario oficial *El Peruano*, sobre la coherencia o correlación entre la imputación realizada en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y la sanción como garantía del derecho de defensa de los servidores públicos dentro del citado procedimiento; el Tribunal del Servicio Civil ha señalado:

"(...).

11. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración" (). Es por ello que el Tribunal Constitucional ha indicado, respecto al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, que "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (...)."

"(...)."

<sup>2</sup> Morón, J. (2019). Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. 14° ed. Gaceta Jurídica S.A. p. 444.







"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN  
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

otros medios o instrumentos jurídicos que permiten la solución del conflicto lo más satisfactoriamente posible tanto para el/la imputado/a como para la sociedad; que, resulta lógico asociar esta línea expositiva con el principio de insignificancia o bagatela, límite a la actividad punitiva del Estado, por entender que no se encontraría racionalmente fundada la aplicación de una pena (en el caso, de una sanción disciplinaria), por un hecho cuyas consecuencias lesivas son mínimas o irrelevantes de cara al bien jurídico tutelado, por lo que para esos casos debe desestimarse la imputación ante un supuesto de no afectación del bien jurídico protegido;

Que, debe tenerse en cuenta que la potestad sancionadora del Estado, es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria, la que consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley, a las entidades públicas sobre sus servidores para imponer sanciones por las faltas de carácter disciplinario cometidas, por conductas incidentes en el adecuado funcionamiento de las entidades del Estado, y/o que afectan de manera grave los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado;

Que, al respecto se debe tener en cuenta que la falta disciplinaria supone la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables; sin embargo, no basta que el deber presuntamente inobservado contraría simplemente el ropaje de la norma que contiene el ilícito disciplinario; sino que, debe advertirse que con tal comportamiento se haya contrariado los principios que rigen la función pública en términos de sustancialidad y no de mera formalidad y que además haya afectado sustancialmente el normal desarrollo de la administración estatal, lo que no ha sucedido en el presente caso;

Que, por lo expuesto, este Órgano Sancionador, apartándose del criterio del Órgano Instructor, cumpliendo con exponer suficientes razones para la decisión, considera que no es posible atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor procesado **JAVIER ALFREDO NIETO NÚÑEZ**, por el supuesto de hechos que se le atribuye, esto es, haber incumplido con su función de custodiar el Equipo Histeroscopia y por ello haber supuestamente incurrido en falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil; correspondiendo la absolución de la responsabilidad administrativa atribuida y que es objeto del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057"; aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE y contando con la visación de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR** a la imposición de la sanción Administrativa Disciplinaria en contra del servidor civil **JAVIER ALFREDO NIETO NÚÑEZ**, POR NO EXISTIR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, el ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo disciplinario, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios **NOTIFICAR** la presente resolución al servidor civil **JAVIER**





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional de Enfermedades  
Neoplásicas



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN  
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

**ALFREDO NIETO NÚÑEZ**, para los fines correspondientes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR** a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Única Digital del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas ([www.inen.sld.pe](http://www.inen.sld.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

*Firmado digitalmente*

**MG. EDGAR MARLON ARDILES CHACÓN**  
Gerente General

